

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-24/2021.
DENUNCIANTES:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE EFRÉN LÓPEZ RODRÍGUEZ, DELEGADO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE GUANAJUATO.
DENUNCIADO:	MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUANAJUATO CAPITAL.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUANAJUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a once de junio de dos mil veintiuno. ¹

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, atribuidos a **Mario Alejandro Navarro Saldaña**, otrora presidente municipal de Guanajuato Capital.

GLOSARIO

<i>Comité Directivo Municipal:</i>	Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribuna*² se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El diecinueve de febrero la presentó Efrén López Rodríguez, en su calidad de delegado presidente del *Comité Directivo Municipal* en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña, entonces presidente municipal de Guanajuato Capital. El veinte siguiente, la *Unidad Técnica* integró el expediente y ordenó remitirla al *Consejo Municipal*.³

1.2. Radicación de la queja. El veintitrés de febrero el *Consejo Municipal* radicó y registró el *PES* bajo el número de expediente **2/2021-PES-CMGU**, reservando su admisión o desechamiento, a fin de realizar la investigación preliminar.⁴

1.3. Inspección. Consta en **ACTA-OE-IEEG-CMGU-002/2021**⁵ practicada el veintiséis de febrero por el secretario del *Consejo Municipal*, sobre lo siguiente:

- <https://www.facebook.com/194294770607313/posts/3559553217414768/?d=n>; misma que fue ofrecida por el denunciante para demostrar que el denunciado se registró como precandidato para buscar la elección consecutiva a la presidencia municipal de Guanajuato Capital.
- <https://www.facebook.com/DineroyNegociosMX/videos/1278202529241361>; y,
- Dispositivo de almacenamiento USB marca ADATA C008 de 8 GB; mismas que fueron ofrecidas por el denunciante para acreditar la existencia y contenido de la entrevista materia de la denuncia.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Fojas 6 a 10 de autos. En adelante las fojas que se citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 31 a 33.

⁵ Foja 34 a 65.

1.4. Desechamiento de queja. El veintisiete de febrero el *Consejo Municipal* desechó la queja por considerar que los hechos en que se basa la denuncia no versan sobre propaganda político-electoral o posibles actos anticipados de campaña.⁶

1.5. Recurso de revisión TEEG-REV-08/2021. Inconforme con lo anterior, el denunciante lo interpuso y en fecha primero de abril se revocó la determinación impugnada y se ordenó que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se admitiera a trámite y se realizara el pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares solicitadas.⁷

1.6. Acuerdo de admisión. Se emitió el primero de abril y se ordenó la elaboración del proyecto sobre medidas cautelares.⁸

1.7. Otorgamiento de medidas cautelares. Las decretó el *Consejo Municipal* en sesión del dos de abril y determinó procedente retirar la propaganda difundida en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/DineroyNegociosMX/videos/1278202529241361>.⁹

1.8. Emplazamiento. El ocho de abril se ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.¹⁰

1.9. Audiencia de ley. Se llevó a cabo el doce de abril, con el resultado que obra en autos.¹¹

1.10. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El mismo doce de abril el *Consejo Municipal* remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado.¹²

1.11. Turno a Ponencia. El veintidós de abril se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹³

⁶ Fojas 67 a 77.

⁷ Fojas 126 a 133.

⁸ Fojas 135 y 136.

⁹ Fojas 139 a 147.

¹⁰ Fojas 181 a 185.

¹¹ Fojas 200 a 208.

¹² Fojas 223 a 226.

¹³ Foja 228.

1.12. Radicación. El veintisiete siguiente se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-24/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹⁴

1.13. Debida integración del expediente. El diez de junio a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver al tratarse de un *PES* sustanciado por el *Consejo Municipal* con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que vulneran la normatividad electoral vigente en la entidad y se dice que pudieran tener efectos en el proceso electoral local en curso.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones I y II, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹⁵

2.2. Planteamiento de del caso.

El *PRI* denunció a Mario Alejandro Navarro Saldaña, otrora presidente municipal de Guanajuato Capital, derivado de la publicación en la red social *Facebook* de un video con una duración de veinticinco minutos y diecinueve segundos, que contiene una entrevista que le realizó Ana Luisa Ochoa del medio de comunicación “Dinero & Negocios” lo que en su concepto constituye una infracción a la normativa electoral.

Con motivo de lo anterior el *Consejo Municipal*, inició una investigación de los hechos denunciados y señaló que se imputan los siguientes:

¹⁴ Foja 238.

¹⁵ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

- **Mario Alejandro Navarro Saldaña**, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Guanajuato Capital, por la presunta promoción personalizada, contravenciones a las normas en materia de propaganda político-electoral y presunto uso indebido de recursos públicos

2.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si efectivamente el medio de comunicación “Dinero & Negocios” publicó un video en el que se contiene una entrevista realizada a Mario Alejandro Navarro Saldaña, entonces presidente municipal de Guanajuato Capital; y en su caso, establecer si su contenido constituye promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.

2.4. Marco normativo.

2.4.1. Promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

El artículo 134 de la *Constitución Federal*¹⁶ en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que determina la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar, en todo tiempo, el uso de los recursos públicos con imparcialidad y neutralidad, esto es, que sean utilizados de manera estricta y adecuada al objeto que tengan, a fin de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre las distintas fuerzas políticas.

En cuanto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, tanto económicos y materiales como humanos, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su

¹⁶ **Artículo 134...**

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

A su vez, el párrafo octavo de dicho numeral, en cuanto a la propaganda difundida por los entes del Estado, regula dos supuestos:

1. Deberá ser de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y
2. En ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por lo que, de forma inicial se instituye una cláusula abierta encaminada a determinar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y con posterioridad establece una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

De tal manera que, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Por tanto, exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas servidoras públicas es con la finalidad de conformar un sistema en el que la igualdad de condiciones para quienes compiten sea la regla y no la excepción, por lo que además de los principios ya mencionados, deben ser observados en todo momento y bajo cualquier circunstancia, los principios de legalidad, honradez, lealtad, y eficiencia.

De igual forma, la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del aludido párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus artículos 5, inciso f) y 9, fracción I, prohíbe la promoción personalizada y exalta como principios rectores los de objetividad e imparcialidad, a los que se asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así también, el numeral 122 de la *Constitución local*,¹⁷ en su párrafo segundo, establece que las y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidatas o candidatos.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 449, párrafo primero, inciso c), como infracción de quienes son servidoras y servidores públicos de cualquier ente público, el incumplimiento del referido principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas o candidatos durante los procesos electorales.

Por su parte, la *Ley electoral local*, retoma esta disposición en el artículo 350, fracción III, al señalar que constituyen infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público a dicho ordenamiento, entre otros, cuando se incumple el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado como uno de los objetivos esenciales de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sean utilizados con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.¹⁸

También ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria pública y que esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el

¹⁷ “Artículo 122...

Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.”

¹⁸ Sentencia emitida en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado **SUP-JDC-904/2015**. Consultable en el enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0903-2015.pdf

nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.¹⁹

Asimismo, ha establecido que también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En ese tenor, ha determinado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la *Constitución Federal*, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.²⁰

Por otra parte, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública, puede considerarse como infractora del numeral citado en el ámbito electoral, pues es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.²¹

De ahí que, a efecto de determinar si se actualiza la promoción personalizada, se deben considerar los siguientes elementos²²:

- a) **Personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

- b) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la

¹⁹ Al respecto se citan los precedentes: **SRE-PSC-03/2020**, **SRE-PSC-104/2017** y **SUP-RAP-43/2009**.

²⁰ Sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-410/2012**. Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

²¹ Sentencia **SRE-PSC-03/2020**, consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0003-2020.pdf>.

²² De conformidad con la Jurisprudencia **12/2015** de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**

promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.

- c) Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

2.4.2. Redes sociales de las personas del servicio público.

En la actualidad el internet representa un enorme avance como medio interactivo, en el que las y los usuarios han dejado de ser meros receptores para convertirse en grandes generadores de información, lo que ha conducido a que el marco del derecho internacional de los derechos humanos sea pertinente y aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación como lo es precisamente este.

Es indiscutiblemente por su uso creciente, principalmente a través de redes sociales, que los gobiernos y personas del servicio público se ocupan de generar nuevas estrategias para lograr atención y una comunicación eficiente con la sociedad, misma que se relaciona con la libertad de expresión y el derecho a la información, de cara a la formación de una opinión pública.

Bajo ese contexto, el internet es de gran utilidad para difundir tareas, acciones, rutas, proyectos, opiniones diversas de la agenda pública gubernamental o legislativa, entre otros y para ello, se usan plataformas como *YouTube*, *Twitter*, *Facebook*, *Instagram*, por nombrar algunas, como mecanismo idóneo para la rendición de cuentas. Es, sin duda, un escenario favorable y positivo de acercamiento con la gente, de transparencia activa, difusión de información e ideas, de propaganda gubernamental; entre otros aspectos.

Esta dinámica de comunicación en el mundo virtual tiene su propio lenguaje, es decir, “herramientas” y/o “símbolos” -*arroba @*, *hashtag #*, *hilos*, entre otros-, que son de gran utilidad y cuya popularidad ha crecido en los últimos años, al grado de convertirse en canales de comunicación que sirven para llamar la atención, generar tendencias, ideas, corrientes o mantener informadas a las personas usuarias.

Por tanto, con esta dinámica se logra que las publicaciones tengan mayor visibilidad y alcance entre las y los usuarios según la red social que se utilice.

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los siguientes criterios orientadores sobre las redes sociales de las personas del servicio público:²³

- a) Las personas del servicio público tienen un mayor grado de notoriedad e importancia pues sus actividades son de relevancia para la ciudadanía por el tipo de labores que desarrollan.
- b) Sus cuentas personales de redes sociales adquieren la misma relevancia pública que sus titulares, particularmente, si a través de ellas comparten información o manifestaciones relativas a su gestión gubernamental.
- c) La privacidad de sus cuentas no depende únicamente de la configuración abierta o cerrada que tengan, sino que obedece al tipo de información publicada a través de estas.

²³ Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXV/2019 (10a.) “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”.

Décima Época. Segunda Sala. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. 7 de junio de 2019. Materia Constitucional. Tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.) “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA”.

- d) Las redes sociales son una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente.
- e) Las instituciones gubernamentales y personas del servicio público disponen de cuentas en redes sociales, aprovechando el nivel de expansión y exposición para establecer un canal de comunicación con la ciudadanía; y
- f) Las cuentas de redes sociales utilizadas por las y los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.

No obstante, el hecho de que en una red social se permita el flujo de ideas y opiniones, en forma alguna impide la obligación de los tribunales electorales de analizar aquellas conductas que sean cometidas en estos espacios que sean contrarias a la normativa electoral.

2.4.3. Actos anticipados de campaña. La fracción I del artículo 3 de la *Ley electoral local*, define lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, estableciéndose que son:

Actos anticipados de campaña. Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que:

Los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de

representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)²⁴ y 446 inciso b)²⁵ de la citada ley, 301²⁶, fracción I del 347²⁷ y fracción II del 348²⁸ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas²⁹. De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines

²⁴ **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

²⁵ **Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

b) La realización de actos anticipados de campaña;

...

²⁶ **Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

²⁷ **Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

²⁸ **Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

II. La realización de actos anticipados de campaña;

...

²⁹ Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018**.

electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³⁰.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**³¹

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos

³⁰ Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017**, consultable en la página de internet [www.https://www.te.gob.mx/](https://www.te.gob.mx/)

³¹ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de candidaturas, se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista.³²

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de campaña o precampaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia³³.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

2.4.4. Libertad de expresión. Los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal* consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los artículos recién citados, prevén que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades

³² Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003.

³³ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO" y como criterio orientador la tesis relevante número XXIII/98, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS".

ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los y las demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines que la propia *Constitución Federal* establece para los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables se procure maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no eliminarlos, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la sana deliberación de la democracia representativa.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en un conjunto de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

Por lo tanto, en el debate democrático es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto a la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, de las personas funcionarias públicas y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño pueden comparar, compartir o rechazar.

2.5. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos³⁴ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁵ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**, ha señalado que dicho principio se entiende como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se necesita aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.³⁶

³⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

³⁵ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

³⁶ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS, SUP-RAP-147/2014 Y SUP-JDC-2616/2014.

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Pruebas ofrecidas por el denunciante Efrén López Rodríguez, delegado presidente del *Comité Directivo Municipal*:

- Documental privada, consistente en las capturas de pantalla anexadas al escrito de denuncia.³⁷
- Documental privada, consistente en el nombramiento de Efrén López Rodríguez como delegado presidente del *Comité Municipal*, del diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.³⁸
- Documental pública, consistente en la solicitud 00419221 del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Guanajuato.³⁹
- La técnica, consistente en un dispositivo USB.⁴⁰

Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- La inspección que consta en el ACTA-OE-IEEG-CMGU-002/2021 del veintiséis de febrero levantada por el Secretario del *Consejo Municipal*, en el que fedató el contenido de las ligas electrónicas siguientes: <https://www.facebook.com/194294770607313/posts/3559553217414768/?d=n> y <https://www.facebook.com/DineroyNegociosMX/videos/1278202529241361>, así como del dispositivo de almacenamiento USB marca ADATA C008 de 8 GB.⁴¹
- Documental privada, consistente en el escrito firmado por el denunciado, por el que da cumplimiento al requerimiento que le formuló la autoridad administrativa electoral.⁴²

Pruebas del denunciado. Por lo que hace al denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña no ofertó ningún medio de prueba.

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

³⁷ Fojas 11 y 12.

³⁸ Foja 13.

³⁹ Foja 14 y 15.

⁴⁰ Foja 2.

⁴¹ Fojas 34 a 65.

⁴² Foja 174 y 175.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁴³ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

⁴³ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de Efrén López Rodríguez. Se acreditó con el nombramiento⁴⁴ presentado ante el *Comité Municipal*, en el que se le otorgó el carácter de Delegado Presidente del Comité Municipal del *PRI* en Guanajuato.⁴⁵

2.7.2. Calidad de Mario Alejandro Navarro Saldaña, su calidad de otrora presidente municipal de Guanajuato Capital, no fue controvertida, por tanto, no se encuentra sujeta a prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.⁴⁶

Adicionalmente, se invoca como un hecho notorio⁴⁷ la candidatura actual del denunciado al cargo de presidente municipal en la planilla a integrar el Ayuntamiento de Guanajuato, postulada por el *PAN*, misma que fue aprobada por el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/098/2021** del cuatro de abril.⁴⁸

2.7.3. Publicación de un video que contiene la entrevista realizada por el medio de comunicación “Dinero & Negocios” al denunciado el dieciséis de febrero.

Su existencia quedó plenamente demostrada con los medios de prueba que a continuación se indican:

- **La inspección** que consta en el **ACTA-OE-IEEG-CMGU-002/2021**, levantada el veintiséis de febrero por el secretario del *Consejo Municipal*, cuyo contenido esencial que interesa a este órgano jurisdiccional conforme a la materia sustancial de la queja, es el siguiente:

⁴⁴ Foja 13.

⁴⁵ Documental privada que al no haber sido objetada se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley Electoral local*.

⁴⁶ Que establece: “*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos...*”

⁴⁷ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴⁸ Consultable en: file:///C:/Users/teeg/Downloads/210404-especial-acuerdo-098-b%20(2).pdf

INSPECCIÓN

ACTA-OE-IEEG-CMGU-002/2021

<https://www.facebook.com/DineroyNegociosMX/videos/1278202529241361>

"[...]

El enlace lleva directamente a la red social de Facebook, en donde se observa un recuadro donde se reproduce un video instantáneamente, con duración de 25 minutos con 19 segundos, debajo dentro de un recuadro en fondo blanco se lee: <<DINERO Y NEGOCIOS 16 DE FEBRERO 2021>>.

...

En el audio se escucha una primera voz (voz1) que refiere: << Que tal amigos buenas noches soy Ana Luisa Ochoa y le doy la más cordial bienvenida a dinero y negocios, este día estamos en un lugar verdaderamente especial Guanajuato, Guanajuato capital y nos acompaña el presidente municipal Alejandro Navarro Saldaña, Alejandro muchísimas gracias por recibirnos aquí en esta maravillosa ciudad pos (sic) de la cual te felicitamos además y pues estamos encantados de esta visita", enseguida se escucha una segunda voz (voz 2) que dice: <<Muchísimas gracias a ti, a la audiencia que nos está viendo, Guanajuato capital a parte de ser una ciudad cultural de la humanidad, bueno pues es una ciudad que siempre reciba a todos con los brazos abiertos y hoy estamos encantados de tenerte aquí a ti y a tu equipo.

-Voz 1: <<Muchísimas gracias ee Alejandro queremos platicar contigo pues del momento que vive Guanajuato sabemos que vive he por dos este aspectos muy distintos uno pues obviamente la crisis que tenemos que tocar en materia turística pero por otro lado todo el esfuerzo todo el trabajo y todo lo que se está desarrollando en la ciudad capital del Estado para el crecimiento y era favor de su población>>.

-Voz 2- <<Bueno como tú sabes este, hoy el mundo, el país y el estado de Guanajuato no está exento de una crisis sanitaria que viene con una crisis económica también y bueno pues vamos a cumplir ya en marzo un año de que nos pegó la pandemia, exactamente en una temporada complicadísima, porque bueno estábamos esperanzados a que llegara la Semana Santa las vacaciones de Santa y de Pascua con una gran afluencia de turismo donde Guanajuato de unos años para acá ha venido creciendo en el tema de el turismo y bueno pues complicado si en el tema de sanidad en el tema económico pero también con un gran empuje de una solidaridad increíble de los ciudadanos, de los prestadores de servicios, donde nos hemos puesto de acuerdo para que no se pierdan tantos empleos para que los hoteles los restaurantes las tiendas puedan seguir abiertas y en este sentido creo que sociedad y gobierno por fin logramos ponernos de acuerdo en este tema y bueno pues vamos por buen caminos nos duele si nos duele no tuvimos por ejemplo festival internacional cervantino en octubre, he no ha habido una temporada de vacaciones o vacacional bien definida, ha habido algo de turistas que nos ha permitido la sana distancia y los semáforos pero hoy Guanajuato capital si atraviesa un tema serio económico sí porque, tenemos a la Universidad de Guanajuato donde tenemos más o menos catorce mil estudiantes de los cuales diez mil, son foráneos se vienen el lunes y se van el viernes y estos diez mil estudiantes pues rentan casa, rentan, este, comen, papelerías, etcétera>>

...

Voz 2- <<Empezamos o este empecé cuando yo veía a mis papás ahí en los negocios a mi abuela que era la matriarca este, la que se hacía cargo de todo por eso yo tengo gran admiración y respeto a las mujeres y se que sí se puede lograr grandes cosas en puestos directivos aparte del compromiso, entonces bueno pues voy a mi abuela y a mi mamá ahí que se hacía cargo de del negocio participó desde muy joven de los bomberos de Guanajuato en los cuerpos de rescate ya más grandecito en el club rotario como presidente del club rotario, logramos poner tanques de fierro en diferentes comunidades de diez mil litros donde el propio municipio iba y surtía agua a estas comunidades donde no había suministro de agua potable y entonces es ahí donde me doy cuenta que realmente las decisiones importantes se toman desde los puestos de gobierno yo puedo hacer muchísimo del lado de la sociedad civil, sea del lado del rotario, del lado de los clubes de servicio, del lado de las cámaras, fui secretario de la asociación de hoteles durante dos periodos he estado en la canirac todo se puede hacer empujando desde ahí, pero realmente desde el ejercicio del gobierno pues podemos ser las políticas públicas para que las cosas mejoren es por eso que me meto primero de candidato a presidente municipal, me quedo a quinientos votos en dos mil doce, en el quince ganó el distrito local, me voy de diputado local y en el dieciocho bueno pues ahora sí la presidencia municipal y bueno pues arrasamos en esta ocasión en el dieciocho>>.

...

-Voz 2-... nosotros dijimos vamos a dejar un poquito descansar el centro vamos a meternos a la zona sur hacer un distribuidor vial en la glorieta Santa Fe que es la entrada a la ciudad y hacer diferentes vialidades que le permitan a la gente tener mayor movilidad y mayor conectividad, no significa que queremos que la gente tenga más coches significa que queremos que la gente pase menos tiempo en vehículos y mejor tener un sistema de transporte que sea de la calidad de calidez y sobre todo pues un buen precio>>.

...

- Voz 1- <<Finalmente he pero bueno hablas hace un momento precisamente de la continuidad no obviamente estas estas obras no se acaban en tres años el museo pues no se va a construir en en los meses que faltan obviamente tú ya te registraste como candidato a la hee a la presidencia municipal de nuevo de la hacia la

reelección uno por qué buscas la reelección y cuál es tu propósito precisamente en la parte social y de desarrollo para para la capital permítame vamos después de un mensaje por favor>>

- Voz 2- <<Muy bien>>

- Voz 1- <<Regresamos con Alejandro Navarro aquí en dinero y negocios después de un corto gracias>>

Enseguida se aprecian varias imágenes con texto y gráficos.

Se comienza a escuchar de nueva cuenta con la -voz 1- que refiere:

- Voz 1- <<Amigos regresamos con Alejandro Navarro y aquí aquí en Guanajuato y soy Ana Luisa Ochoa y les damos las gracias por estar en esta emisión de dinero y negocios, Alejandro hablamos un rato de que vas por la reelección no, pero qué te mueve a reelegirte cuando te toca la verdad la rifa del tigre primero el gasolinazo, luego el covid, luego el la la la pandemia que creemos que va a durar tres meses no sé que ya llevamos un año, en un periodo de tres qué es lo que te mueve a seguir haciendo después de haber enfrentado por realmente un año desperdiciado de tus tres periodos no el treinta por ciento del tiempo>>

- Voz 2- <<yo te voy a te voy a decir un poquito más todavía haber, yo estoy enamorado de mi ciudad aquí me casé aquí están mis hijos tengo dos hijos este voy cumplir veinticuatro años de casados este año ya llevamos bastante y a mí si me mueve mi ciudad, y no solamente nos tocó el tema que no hubiera gasolina empezando el dos mil diecinueve y no solamente nos tocó el tema del covid, también nos tocó un paro en la Universidad de Guanajuato que nosotros pues no estamos en la Universidad pero si es una ciudad universitaria nos tocó un paro en la Universidad de Guanajuato nos ha tocado un Gobierno federal pues que no nos ha apoyado como quisiéramos la verdad es que a mí los recortes en fondo minero en el tema de ciudades patrimonio desaparecieron FONATUR, que le daba bastante este, bueno más bien el fondo por México no>>

- Voz 1- <<El de por México así es>>

- Voz 2- <<Que que le daba dinero a los municipios o al estado pero yo creo que la motivación es que donde tu vives y donde sabes que están tus raíces y dónde están tus hijos pues quieres que sea una mejor ciudad, Guanajuato capital ha sido gobernada solamente en dos ocasiones por Acción Nacional la primera del dos mil seis al dos mil nueve y la segunda bueno del dieciocho al veintiuno y esperemos que podamos ir por más tiempo yo creo en los proyectos de continuidad creo que aunque el estado lleva más de treinta años gobernados por Acción Nacional la capital estuvo durante mucho tiempo muy abandonada sin una coincidencia entre el estado y el municipio, y hoy hemos logrado encontrar esa coincidencia y bueno pues eso es también lo que me anima a seguir adelante, y a poder consolidar los proyectos que te decía de la zona sur sobre todo temas de movilidad a mí me dicen oye pero el museo no es para la gente de Guanajuato no el museo es para que Guanajuato capital siga en los ojos del mundo el festival cervantino tampoco es para la gente de Guanajuato, el festival cervantino es para que sí los disfruten algunas gentes de Guanajuato pero para que también en todo el mundo se vea el festival cervantino las momias es para que las vean en todo el mundo no entonces, eso es lo que nos mueve estamos convencidos que vamos por buen camino porque la gente nos lo dice también tenemos un whatsapp tenemos una página de Facebook tenemos un tick tock estamos muy conectados como hoy se puede debido también a la pandemia y bueno pues yo creo que vamos bien qué podemos hacer muchas cosas más por Guanajuato mientras que la gente pues nos siga apoyando y sobre todo con un plan de futuro porque si no planeas sí a un Gobierno municipal no planea a largo plazo y nada más dices no pues al cabo yo duro tres años aquí, y el que viene pues ahí a ver como le va, pues por eso es que nos están funcionando las cosas>>

- Voz 1- <<Finalmente quisiera platicar contigo del nombramiento que acabas de recibir como cabeza de las Ciudades Patrimonio de de el país platicanos un poco de la asociación y de qué es lo que están buscando y qué es lo que van a trabajar en el sentido de promoción,

- Voz 2- <<Bueno yo quiero agradecer a mis compañeros alcaldes de las ciudades patrimonio de del país de las Ciudades Patrimonio mundial de la humanidad, primero por haberme dado la confianza de ser presidente de la asociación, otro tema hay más bueno cuando llegamos en el dos mil dieciocho, había un presupuesto de alrededor de diez a quince millones por ciudad patrimonio, para tema de infraestructura pues para arreglar los templos, los mercados, los teatros, etcétera, no en dos mil dieciocho nos fue muy bien sin embargo, en el dos mil diecinueve esos quince millones de pesos que le daban a cada ciudad patrimonio se convirtieron en doce millones de pesos pero para todas las ciudades patrimonio en un tema concursable entonces hoy es más complicado que nunca tener recursos pues para poder seguir restaurando dándole mantenimiento a los edificios emblemáticos hoy el tema es cómo podemos promocionar nuestras ciudades patrimonio, cómo podemos seguir salvaguardando nuestro patrimonio cultural tangible e intangible, nuestras tradiciones y eso es lo que nos vamos a enfocar ya no tanto en temas de obra o de infraestructura sino en temas pues más allá de mantenimiento, de historia, de cómo poder seguir conservando nuestras ciudades que no pierdan el título, y sobre todo bueno pues que sigan siendo joyas coloniales de América y de nuestro país no yo creo que México tiene mucho que darle al mundo el tema cultural y bueno pues vamos hee y seguiremos trabajando de la mano de las ciudades patrimonio con los demás alcaldes, también complicado pero pues no nos desanimamos al contrario nos gustan los retos y hay que echarle para adelante>>

- Voz 1- <<Finalmente recomiéndanos que ver en Guanajuato, dos o tres cosas nada más porque sabemos que hay miles pero dos tres cosas que a ti verdaderamente te, te que nos hagan hee que nos invites a conocerlo lo que tú prefieras>>

- Voz 2- <<Mira Guanajuato es una ciudad hermosa encantadora aquí conocí a mi esposa aquí nos casamos y vuelvo a repetirte para todos los bolsillos y para todos los gustos desde ir a las fondas de Gavira que están al lado del mercado, a comerte unas enchiladas mineras después pasar por el callejón del beso si no le echaste cebolla a las enchiladas para darle un beso ahí, risas persona género femenino, a tu pareja tomarte una foto en el teatro Juárez, ver a los mismos en el teatro Juárez, ir a las escalinatas de la Universidad de Guanajuato, ver la vista panorámica desde el pípila, ya más tardecito si quieres tomarte una bebida refrescante en el bar el incendio, en la noche puedes ir a la estudiantina, irte a tomar una copa a la dama de las camelias y tomar o bailar perfume de gardenia pues Guanajuato es una ciudad encantadora magnífica donde seguro te enamoras y el problema de aquí es que no te vas a querer ir, entonces bienvenidos a Guanajuato capital y aquí los esperamos con los brazos abiertos>>

- Voz 1- <<Pues Alejandro muchísimas gracias, muchas gracias por la guía pues la vamos a seguir al pie de la letra y a ustedes pues ni modo uno tendrá que sacrificarse por ustedes este queridos amigos en nuestra visita a Guanajuato, mil gracias por estar con nosotros mil gracias por recibirnos Alejandro>>

- Voz 2- <<Mil gracias Ana Luisa>>

- Voz 1- <<Y pues estamos viéndonos próximamente la próxima semana en dinero negocios muchísimas gracias se despide de ustedes Ana Luisa Ochoa>>.

Terminado en ese momento el audio y el video.
[...]

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



- La inspección que se consigna en el **ACTA-OE-IEEG-CMGU-002/2021**, practicada por el secretario del *Consejo Municipal*, el veintiséis de febrero, sobre el contenido del dispositivo de almacenamiento USB de color verde, el cual contiene la leyenda ADATA C008/8GB, advirtiendo la existencia de un video cuyo contenido es el mismo que se fedató en el enlace electrónico previamente apuntado, esto es, contiene la entrevista que formuló el medio de comunicación “**Dinero & Negocios**” al ciudadano **Alejandro Navarro Saldaña**, por lo que, se hace innecesaria su transcripción al ya constar en autos.

A los anteriores elementos de prueba, una vez adminiculados se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, en virtud de que el contenido de la entrevista fue constatado por

funcionariado electoral dotado de fe pública, y al no encontrarse en contraposición con ningún insumo de prueba, los que dan cuenta sobre la publicación de un video en la red social de *Facebook* del medio de comunicación “Dinero & Negocios”, el cual contiene la entrevista que realizó Ana Luisa Ochoa al ciudadano Alejandro Navarro Saldaña, entonces presidente municipal de Guanajuato Capital, el pasado dieciséis de febrero.

Apoya lo anterior, las capturas de pantalla que exhibió el denunciante con su escrito de queja, las cuales guardan relación con las imágenes que se obtuvieron de la inspección practicada la liga electrónica proporcionada y al dispositivo de almacenamiento previamente referidas, por lo que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, la existencia de la entrevista que se alojó en el video publicado en la citada red social del medio de comunicación “Dinero & Negocios”, se confirma con la documental privada consistente en el escrito signado por **Mario Alejandro Navarro Saldaña**, presentado el ocho de abril ante el *Consejo Municipal*, a través del cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado en los siguientes términos:

Al cuestionamiento:

a) Si fue entrevistado por el medio denominado <<Dinero y Negocios >>, en su caso la fecha de la entrevista y si cuenta con invitación por escrito del medio aludido y, de ser el caso, remita copia simple de la misma.

Respondió:

Se manifiesta que **sí**, y se adjunta a la presente copia simple de la carta invitación.

A la respuesta vertida el denunciado adjuntó carta invitación que data del ocho de enero, suscrita por Daniel Pérez Alamillo, Director General de “**Dinero y Negocios**”, dirigida al Licenciado Alejandro Navarro Saldaña, presidente municipal de Guanajuato, por medio del cual le hace saber que su medio se trata de un proyecto de comunicación dirigido al ámbito empresarial, el cual se desarrolla de manera electrónica a través del programa de televisión que se transmite en la cadena Trendy, canal 77 de Izzy; así como en vía impresa a través de su revista bimestral del mismo nombre; y de forma digital en el sitio dineroynegocios.com.

Además, en dicha carta le solicita una entrevista a fin de conocer lo que se está haciendo en la ciudad y las posibilidades que habrá en ella, la que se transmitirá a través de todos los medios y versaría sobre opciones que ofrece la capital de Guanajuato, su gestión y las ofertas para inversión del municipio.

El citado medio de prueba contiene inmerso un reconocimiento del denunciado, en el sentido de que previo a ser entrevistado por el medio de comunicación “**Dinero & Negocios**” recibió una invitación, lo que adquiere relevancia probatoria en términos de los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

En tales condiciones, los medios de prueba antes valorados arrojan elementos para tener por acreditado que el dieciséis de febrero la revista “**Dinero & Negocios**” a través de Ana Luisa Ochoa realizó una entrevista a **Alejandro Navarro Saldaña**, entonces presidente municipal de Guanajuato Capital, la cual fue publicitada, entre otros medios, en la red social de *Facebook*, con el contenido que ha quedado previamente descrito.

2.8. Pruebas que se desestiman.

La inspección sobre la liga <https://www.facebook.com/194294770607313/posts/3559553217414768/?d=n>⁴⁹ que consta en **ACTA-OE-IEEG-CMGU-002-2021** del veintiséis de febrero, que el denunciante aportó con la finalidad de demostrar lo narrado en el hecho tercero del escrito de queja, alusivo a que el denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, se registró como precandidato para buscar la elección consecutiva al cargo de presidente municipal de Guanajuato por el *PAN*, ya que de lo constatado por el secretario del *Consejo Municipal* no se logra acreditar ese hecho, pues solo se da cuenta sobre el perfil del denunciado en la red social *Facebook*, sin que se constate algún elemento o expresión por la cual Mario Alejandro Navarro Saldaña se haya registrado como precandidato para buscar la elección consecutiva del partido que lo postuló, sin embargo, tal hecho se invocó como notorio en el apartado **2.7.2.** que antecede.

Por otra parte, en relación con la solicitud de información pública número **00419221** con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno en la Plataforma Nacional de Transparencia,⁵⁰ se desestima, al no guardar ninguna relación con los hechos materia de este procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*.

⁴⁹ Foja 34 vuelta.

⁵⁰ Foja 14 y 15.

3. Caso concreto.

La controversia en este asunto se constriñe en determinar si la entrevista que realizó “Dinero & Negocios” a través de Ana Luisa Ochoa al entonces presidente municipal Mario Alejandro Navarro Saldaña, el pasado dieciséis de febrero, constituye promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

3.1. No se actualiza la promoción personalizada.

Para tal efecto, es necesario analizar si la realización de la entrevista actualiza los elementos personal, temporal y objetivo establecidos en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

Por lo que se refiere al **elemento personal**, se colma, en razón a que en el punto **2.7.3.** se dejó acreditado que **Mario Alejandro Navarro Saldaña**, otrora presidente municipal de Guanajuato Capital, el pasado dieciséis de febrero otorgó una entrevista al medio de comunicación “Dinero & Negocios”, la cual fue difundida en la red social *Facebook*.

Respecto del **elemento temporal** se colma plenamente, pues como se adelantó los hechos denunciados ocurrieron el día **dieciséis de febrero**, esto es, ya iniciado el proceso electoral 2020-2021 en el Estado, puesto que comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte.

Finalmente, el **elemento objetivo** no se actualiza, ya que de los medios de prueba que aportó el denunciante y de aquellos recabados por la autoridad sustanciadora, no obra ninguno que demuestre que el denunciado haya tenido la intención de crear o difundir propaganda de carácter gubernamental, a través de la cual publicite su imagen con la finalidad de posicionarse indebidamente para lograr una ventaja.

En efecto, en la entrevista que le fue formulada al denunciado si bien toca temas relativos a su historia personal, trayectoria, algunas acciones de gobierno y aspiraciones políticas, lo cierto es que también habla de la crisis en materia turística en que se encuentra la Capital del Estado, la crisis sanitaria y económica a causa de la pandemia, la pérdida de empleos, que no hubo Festival Internacional Cervantino ni una temporada de vacaciones o vacacional bien definida, lo que ha ocasionado serios daños económicos y se habla sobre la solidaridad de la

ciudadanía y los acuerdos entre sociedad y gobierno con los que se han venido enfrentando a estos problemas.

Por tanto, debe considerarse que el denunciado no hace más que dar respuesta a las preguntas formuladas por Ana Luisa Ochoa, lo que atiende propiamente a la libertad editorial e informativa con la que cuentan los medios de comunicación para definir sus contenidos, a partir de los hechos y acontecimientos que desde su punto de vista tienen interés público y una trascendencia periodística relevante, los cuales como se observa, no son todos temas que generen un impacto positivo en el denunciado, pues también se habla de múltiples dificultades que aquejan a la Capital del Estado como la pandemia, el desempleo y la crisis económica.

Por ende, su difusión se encuentra amparada por el derecho a la libertad periodística y de información del citado medio de comunicación, al gozar de un manto jurídico protector que constituye el eje central de la circulación de ideas e información pública⁵¹, por lo que se presume su licitud, salvo que exista prueba en contrario, lo que en este asunto no acontece, pues no se aportó elemento alguno tendiente a demostrar que la entrevista haya sido pagada, pactada o controlada por el denunciado en cuanto a los temas sobre los que sería cuestionado.

Máxime si se considera que del contenido de la invitación que le fue formulada para realizar la entrevista se alude a que versaría sobre conocer lo que se está haciendo en la ciudad y las posibilidades que habrá en ella, las opciones que ofrece la capital de Guanajuato, su gestión y las ofertas para inversión del municipio, lo que en efecto ocurrió.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 15/2018 de la *Sala Superior* de rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.

En tal sentido, además de los temas que refiere la parte denunciante, la entrevista tuvo como objetivo informar a la ciudadanía sobre la situación que se vive en la administración pública donde el denunciado gobierna, las dificultades a las que se ha enfrentado con motivo de la pandemia ocasionada por el Covid-19, así como las afectaciones que se han resentido en el ámbito restaurantero, hotelero y comercial, dado que Guanajuato es una ciudad turística.

⁵¹ Similar criterio se tomó al resolver el expediente SM-JE-46/2020, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0046-2020.pdf>

Aunado a ello, si bien se cuestionó al entrevistado sobre el hecho de si ya se había registrado como candidato a la presidencia municipal y si buscaba la reelección; del contexto de la entrevista no se advierte que con su respuesta haya inducido a la ciudadanía a votar a su favor o del partido que lo postuló o bien, que se haya aprovechado su posición de presidente municipal para lograr una ventaja indebida en los próximos comicios, como inexactamente lo señaló el accionante en su queja.

Tampoco se hace evidente que se hayan asociado las obras de gobierno más con la persona que con la institución, aunado a que el uso del nombre e imagen del denunciado en la entrevista no se utilizan en su glorificación con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

En tales condiciones, no estamos en presencia de propaganda personalizada, pues si bien un presidente municipal goza de presencia pública ante la ciudadanía que gobierna, lo cierto es que no quedó demostrado que haya emitido frase o expresión alguna tendiente a influir en las preferencias electorales, como lo sería el llamamiento expreso al voto a favor o en contra de un determinado partido político, de una precandidatura o candidatura en particular, ni que se formularan expresiones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de una determinada opción política.

Ahora bien, el hecho de que minutos antes de que concluyera la entrevista, el denunciado haya manifestado: “**...podemos hacer muchas cosas más por Guanajuato, mientras que la gente, pues, nos siga apoyando...**”, dado que dicha frase no se refiere de manera unívoca o inequívoca a una solicitud de apoyo de carácter electoral, al no vincularse de manera expresa a algún proceso electoral o cargo de elección popular en particular, aunado a que en el contexto en que ésta se venía desarrollando, dicho apoyo puede entenderse referido a la solidaridad de la ciudadanía para enfrentar la crisis económica y sanitaria ocasionadas por la pandemia.

De ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de una promoción personalizada y, por tanto, tampoco de un posicionamiento indebido del otrora servidor público.

Por lo antes expuesto, se puede concluir válidamente que no se demostró la infracción denunciada, ante la falta de insumos probatorios, por lo que la parte denunciante incumplió con la carga que le corresponde para probar su hipótesis de culpabilidad, en términos del artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local* y en

tal virtud, resulta aplicable a favor del denunciado el principio de presunción de inocencia.⁵²

En consecuencia, el *Tribunal* estima que resulta inexistente la infracción atribuida al denunciado, consistentes en promoción personalizada, por lo que no se vulneraron los artículos 134, párrafo octavo de la *Constitución Federal*; 122 de la *Constitución local*, 449 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 350 fracción III y 370 fracciones I, II y IV de la *Ley electoral local*.

3.2. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos por parte del servidor público denunciado.

De los elementos de prueba que fueron ofrecidos por la parte denunciante, así como de los recabados por la autoridad sustanciadora, no es posible comprobar que en la realización de la entrevista formulada al denunciado se haya erogado gasto alguno y menos aún que haya tenido un origen público.

Al respecto, el *Consejo Municipal* el primero de abril requirió al denunciado para que diera respuesta a la siguiente interrogante:

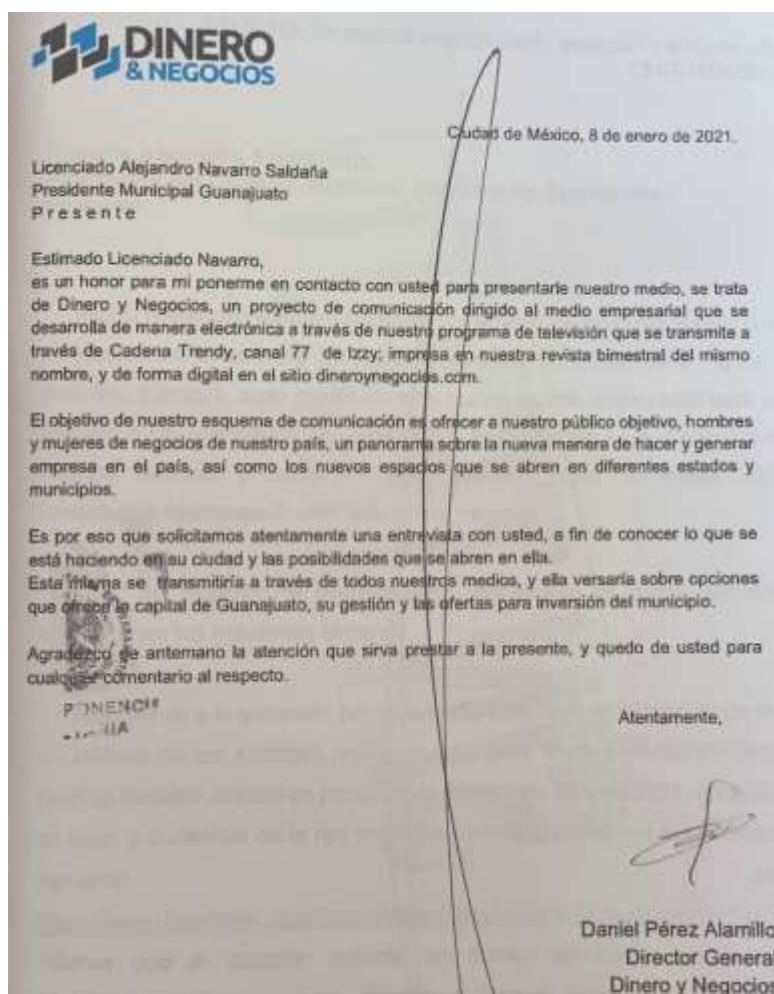
- c) De ser el caso, si dicha entrevista se realizó derivado de contratación de servicios publicitarios y, cual fue el monto erogado para esos efectos.

Con relación a dicho requerimiento, el ciudadano **Mario Alejandro Navarro Saldaña**, acudió a dar respuesta mediante escrito de fecha ocho de abril, informando lo siguiente:

- En lo tocante al inciso c) se informa que la entrevista **no se realizó por la contratación de servicios publicitarios por lo que no se erogó recurso alguno**, como ya se informó en la respuesta del inciso a), la entrevista se realizó por la invitación del medio “Dinero y Negocios”.

Con relación a lo anterior, el denunciado adjuntó la carta invitación del ocho de enero que le envió el Director General de “Dinero y Negocios”, solicitando una entrevista, cuyo contenido se deja plasmado en la imagen que a continuación se inserta:

⁵² Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, cuyo rubro es: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**



Documental que no obra en contradicción con algún otro elemento de prueba, por lo que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

En tales circunstancias, queda demostrado que la entrevista se llevó a cabo por virtud de tal invitación misma que no contiene ninguna contraprestación para dicho medio, de ahí que se concluya que no se demostró la infracción denunciada, por lo que ante la falta de insumos probatorios para probar su hipótesis de culpabilidad, el denunciante incumple con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia.

3.3. No se actualiza la realización de actos anticipados de campaña.

Como ya se señaló, para acreditarse la conducta deben colmarse necesariamente tres elementos: el personal, el temporal y el subjetivo; por lo tanto, se procederá a su análisis.

Respecto al elemento **personal** se acredita plenamente, pues del material analizado se hace plenamente identificable a **Mario Alejandro Navarro Saldaña**, otrora presidente municipal de Guanajuato Capital y aspirante a reelección.

Por otra parte, tocante al elemento **temporal** también se demuestra, ya que como se ha puntualizado la entrevista que da origen a la denuncia ocurrió el **dieciséis de febrero**, esto es, ya iniciado el proceso electoral 2020-2021 en el Estado, puesto que comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte.

En cuanto al **subjetivo** no se encuentra acreditado, pues no se pueden obtener elementos de convicción que reflejen que el denunciado haya pretendido posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía con fines electorales, no se advierten mensajes en los que se pronuncie a favor o en contra de alguna candidatura en particular, ni se expone alguna plataforma, así como tampoco se hace el llamado expreso al voto a favor o en contra de algún instituto político, ni se hace referencia a algún proceso electoral.

En efecto, del análisis minucioso de los hechos materia de queja, su contenido no presenta datos, expresiones o manifestaciones que configuren el elemento subjetivo aludido, ni se advierte que se haya dirigido hacia el electorado del Estado, a efecto de generar incentivos tendientes a lograr una ventaja indebida, impactando en la equidad que debe prevalecer en todo momento en una elección democrática.

Incluso, lo expresado por el denunciado minutos antes de que concluyera la entrevista en el sentido: **“...podemos hacer muchas cosas más por Guanajuato, mientras que la gente, pues, nos siga apoyando...”**, no constituyen manifestaciones unívocas o inequívocas que llamen a votar o se pida el apoyo de carácter electoral a favor de algún partido político, al no vincularse de manera expresa a algún proceso electoral o cargo de elección popular en particular, aunado a que en el contexto en que la entrevista se desarrolla, dicho apoyo puede entenderse referido a la solidaridad de la ciudadanía para enfrentar la crisis económica y sanitaria ocasionadas por la pandemia.

Así las cosas, no se vulnera la equidad en la contienda electoral, por lo cual no es dable limitar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión del entonces servidor público denunciado, el que en todo caso debe ser maximizado a fin de lograr una ciudadanía más informada.

De ahí que se concluya que no se demostró la infracción denunciada, por lo que ante la falta de insumos probatorios para acreditar su hipótesis de culpabilidad, el denunciante, incumple con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372, fracción V de la *Ley electoral local* y en tal virtud, resulta aplicable el principio de presunción de inocencia.

Con lo hasta aquí razonado, para este *Tribunal*, resultan inexistentes las infracciones atribuidas al denunciado, consistente en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como realización de actos anticipados de campaña, por lo que no se vulneraron los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*; 122 de la *Constitución local*, 449 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 350 fracción III, 370 fracciones I, II y III de la *Ley electoral local* y 51 fracciones I, II y III del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a **Mario Alejandro Navarro Saldaña**, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, en los términos precisados en los puntos **3.1** a **3.3** de la resolución.

Notifíquese personalmente a las partes; mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y por los estrados de este *Tribunal*, a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada Electoral **Yari Zapata López**, Magistrado Presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General